

Resolución Jefatural

N° : 122-2024-GRM/ORA-ORH-OS-PAD
Fecha : 05 de setiembre del 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 191-2022 Informe de Precalificación N° 063-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 05 de setiembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N° 049-2023-GRM/GRI-SO de fecha 05 de setiembre del 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 003-2024-GRM/GGR de fecha 21 de agosto del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se expone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el Artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse



Resolución Jefatural

N° : 122-2024-GRM/ORA-ORH-OS-PAD

Fecha : 05 de setiembre del 2024

motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 326-2022-GGR/GR.MOQ, de fecha 11 de noviembre del 2022, se resolvió en su Artículo Primero: APROBAR con eficacia anticipada al 22 de octubre del 2022, el Expediente de Modificación N° 08 por 35 días calendarios del IOARR denominado; "ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUAS, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA ILO – DEPARTAMENTO MOQUEGUA", cuyo expediente en folios 85 forman parte integrante de la mencionada resolución. (...). Asimismo, en el Artículo Tercero: Derivar copia de la presente resolución y sus actuados a la Oficina de Recursos Humanos (Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para Servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua), a efecto de identificar las responsabilidades correspondientes e imponer la sanción administrativa pertinente, por la aprobación con eficacia anticipada.



Que, en fecha 15 de noviembre del 2022, el Gerente General del Gobierno Regional, remite hacia la Oficina Regional de Administración el Memorándum N° 1217-2022-GRM/GGR, con firma digital, por el cual se remite un ejemplar de la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2022-GGR/GR.MOQ., de fecha 11 de noviembre del 2022, así como copia de sus actuados a fin de que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario dé cumplimiento del artículo tercero de la presente resolución. Siendo dicho documento derivado a la Oficina de Recursos Humanos a través del proveído de fecha 15 de noviembre del 2022, para su atención.

Con Memorándum N° 1076-2022-GRM/ORA-ORH, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, sobre deslinde de responsabilidades, se remite hacia la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios, copia de los actuados correspondientes a la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2022-GGR/GR.MOQ., de fecha 11/11/2022, para su evaluación e identificar las responsabilidades correspondientes e imponer la sanción administrativa pertinente, por la aprobación con eficacia anticipada del Expediente de Ampliación de Plazo N° 08.

II. LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El Servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en su calidad de Residente de Obra del IOARR denominado; "ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUAS, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA ILO – DEPARTAMENTO MOQUEGUA", es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Resolución Jefatural

N° : 122-2024-GRM/ORA-ORJH-OS-PAD
Fecha : 05 de setiembre del 2024

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, al servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en su calidad de Residente del proyecto IOARR denominado "ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUA, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA DE ILO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber cumplido con presentar en forma oportuna y conforme al plazo establecido en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"**, **el Expediente Técnico de Ampliación de Plazo N° 08** del proyecto en mención. Bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85° . - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.



Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en su calidad de Residente de Proyecto IOARR, se considera negligente incumpliendo lo siguiente:

- Con sus obligaciones contractuales contenidas en el **Contrato de Naturaleza Temporal o Accidental para Proyectos de Inversión N° 043-2022-GR.MOQ**, suscrito en fecha 25 de enero del 2022, celebrado entre el Gobierno Regional de Moquegua debidamente representado por la Lic. Ayda Paulina Pfoccoalata Ancalla y por el Ing. Gil Abad Ramos Zaa, y, adendas (Primera a Sexta), contratos en los cuales se pacta en la **Cláusula Sexta: Obligaciones Generales del Contratado**. Son Obligaciones de EL CONTRATADO: a) Deberá cumplir las funciones establecidas en la **DIRECTIVA N° 004-2021-GRM/GRI-SGO "Directiva para la Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional de Moquegua"**. Clausula Séptima: el contratado, deberá cumplir con las siguientes responsabilidades: a) cumplir a cabalidad con los enunciados prescritos en la cláusula precedente, contrato que ha sido prorrogado y ratificado con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2022.
- Con las funciones asignadas en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 022-2022-GR.MOQ/GGR-GRI de fecha 28 de Enero del 2022, en el cual textualmente consigna "ASIGNAR FUNCIONES, al Residente de Obra designado, debiendo dar estricto cumplimiento a la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 274-2021-GGR/CR.MOQ., Directiva N° 002-2014-

Resolución Jefatural

N° : 122-2024-GRM/ORA-ORJ-OS-PAD
Fecha : 05 de setiembre del 2024

GOB.REG.MOQ/GRI-SGO denominada "Normas para la Ejecución de Obras por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa) en el Gobierno Regional de Moquegua", Directiva N° 008-2009-GOB.REG/MOQ/GRI-SGO denominada "Normas para Residentes de Obra en el Gobierno Regional de Moquegua", Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y demás normatividad y directivas aplicables para el cumplimiento de sus funciones, de manera diligente, oportuna y en la forma prescrita, bajo responsabilidad, por tanto tendrá a su cargo las funciones siguientes: **t) presentar en forma oportuna las modificaciones al expediente técnico, adjuntando para el efecto el informe y expediente técnico de modificación.**

- c) Con las disposiciones contenidas en la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO - "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"; ítem V Disposiciones Específicas, NUMERAL 5.1 Del Residente. Son funciones del Residente de Obra: Presentar en forma oportuna las modificaciones al E.T., adjuntando para el efecto el informe y E.T. (Expediente Técnico) de modificación. **NUMERAL 5.19 AMPLIACIÓN DE PLAZO: (...). El Residente remitirá el expediente de ampliación de plazo a la OSLO para su revisión y conformidad teniendo un plazo mínimo de siete (7) días calendario antes de la culminación del plazo contractual aprobado. (...).** Ítem VI. Disposiciones Complementarias: Séptima: En caso de que el Residente y/o inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegas profesionales.

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

- 3.1.- Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

- 3.2.- Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
- 3.3.- Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
- 3.4.- Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.5.- En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos.



Resolución Jefatural

N° : 122-2024-GRM/ORA-ORJ-OS-PAD
Fecha : 05 de setiembre del 2024

Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

3.6.- De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se genera debido a la aprobación con Resolución Gerencial General Regional N° 326-2022-GGR/GR.MOQ, de fecha **11 de Noviembre del 2022**, por la cual se aprueba con eficacia anticipada al **22 de octubre del 2022**, el Expediente de Modificación N° 08 por 35 días calendarios del IOARR denominado; **"ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUAS, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA ILO – DEPARTAMENTO MOQUEGUA"**, en ese sentido, corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, logrando apreciarse lo siguiente:

- a) Que, con Informe N° 164-2022-GRM/GRI-SGO-RO-GARZ, emitido en fecha **28 de octubre del 2022**, por el Ing. Gil Abad Ramos Zaa - Residente del IOARR denominado **"ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUAS, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA ILO – DEPARTAMENTO MOQUEGUA"**, se remite Expediente de Modificación N° 08 por Ampliación de Plazo N° 08 por 35 días calendarios, en el cual consta que el Expediente IOARR, fue aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 310-2019-GR.MOQ/GGR-GRI, con plazo de ejecución de 120 días calendario, iniciando la ejecución del mismo, en fecha 09 de Octubre del 2020, contando dicha IOARR con 07 Ampliaciones de Plazo: N° 01 por 69 días calendarios; N° 02 por 109 días, N° 03 por 89 días calendarios, N° 04 por 90 días calendarios, N° 05 por 120 días calendarios, N° 06 por 90 días calendarios y N° 07 por 56 días calendarios, con ejecución efectiva hasta el 21 de Octubre del 2022, con un plazo total de ejecución de 743 días calendario, y, que el nuevo expediente de Ampliación de Plazo N° 08 solicitado, contempla como fecha de ejecución desde el 22 de octubre del 2022 y como nueva fecha de término reprogramada el 25 de noviembre del 2022.
- b) Con Informe N° 5141-2022-GRM/GRI-SO, emitido por la Sub Gerencia de Obras, se deriva el Expediente Técnico de Ampliación de Plazo N° 08, a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, para su evaluación opinión y aprobación por parte del inspector de obra.
- c) Que, con Informe N° 371-2022-GRM/GGR-ORSLIP-IO-HCF de fecha 04 noviembre del 2022, emitido por el Ing. Henry Condori Figueroa – Inspector de Obra – IOARR **"ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUA, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA DE ILO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"**, **SE DA OPINIÓN FAVORABLE** para la ampliación de plazo N° 08 y se concluya con las metas programadas para el proyecto. Siendo dicho documento remitido con el **Informe N° 3274-2022-GRM/GGR-ORSLIP**, en fecha 08 de noviembre del 2022, por el jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, hacia la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a efectos de continuar con el trámite respectivo de aprobación mediante acto resolutivo.
- d) Que, con Informe N° 838-2022-GRM/GGR-ORAJ, remitido el 11 de noviembre del 2022, por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica – Abg. Wilfredo Martin Zapata Zeballos, dirigido a Gerencia General del Gobierno Regional de Moquegua, por el cual se da conformidad al expediente de modificación N° 08 por ampliación de Plazo N° 08 del proyecto IOARR denominado **"ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE**



Resolución Jefatural

N° : 122-2024-GRM/ORA-ORH-OS-PAD

Fecha : 05 de setiembre del 2024

FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUA, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA DE ILO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”, elevando el proyecto de resolución respectivo.

- e) Con **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 326-2022-GGR/GR.MOQ** de fecha **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, se resuelve **APROBAR** con eficacia anticipada al 22 de octubre del 2022 el Expediente de Modificación N° 08 por ampliación de Plazo N° 08 por 35 días calendarios del IOARR denominado: **“ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUA, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA DE ILO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”**.

- 3.7.- Del análisis realizado a la documentación que obra en expediente se logra determinar que el proyecto IOARR denominado: **“ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUA, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO – ILO, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA DE ILO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”**, se rige de manera interna institucional bajo las disposiciones contenidas en la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO** denominada **“DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA”** aprobada con **Resolución Gerencial General Regional N° 274-2021-GGR/GR.MOQ (24/08/2021)**.

- 3.8.- Que, con respecto a la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO**, ésta consigna en el acápite I. **Objetivo**: Establecer los procesos y disposiciones para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa que en las diferentes fuentes de financiamiento ejecute el Gobierno Regional Moquegua. **V Disposiciones Específicas, numeral 5.1 Del Residente** establece claramente cuáles son las **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES**, del Residente, entre las cuales se visualiza como función del Residente el presentar en forma oportuna las modificaciones al E.T., adjuntando para el efecto el informe y E.T. (Expediente Técnico) de modificación. **Numeral 5.15 DE LAS MODIFICACIONES AL E.T.** Excepcionalmente por causas justificadas, debidamente comprobadas y aceptadas conforme a la presente Directiva, podrá modificarse el E.T. aprobado, para lo cual, requerirá la suscripción de la respectiva resolución. (...). La presentación, así como la aprobación debe ser oportuna dentro del plazo de ejecución del proyecto programado. Las modificaciones al E.T. durante la ejecución física de las inversiones, deben ser registradas por la GRI (UEI) antes de su ejecución, mediante el Formato N° 08-A (...). **Numeral 5.19 AMPLIACIÓN DE PLAZO**: Para que proceda una ampliación de plazo, el Residente debe anotar en el Cuaderno de Obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determina la ampliación de plazo debidamente sustentado y de ser el caso, el detalle de riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **El Residente remitirá el expediente de ampliación de plazo a la OSLO para su revisión y conformidad teniendo un plazo mínimo de siete (7) días calendario antes de la culminación del plazo contractual aprobado.** (...). **VI. Disposiciones Complementarias: Séptima**: En caso de que el Residente y/o inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegios profesionales.

- 3.9. **BAJO DICHO CONTEXTO NORMATIVO**, resulta necesario precisar que con **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 326-2022-GGR/GR.MOQ** de fecha **11 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, que obra a folios 22 a 25, se resolvió aprobar con eficacia anticipada al 22 de octubre del 2022 el Expediente de Modificación N° 08 por ampliación de Plazo N° 08, por el periodo de 35 días calendario. Al respecto es necesario precisar que la fecha de ejecución de la ampliación de plazo N° 08 inicia del **22 de OCTUBRE del 2022** y culmina el 25 de noviembre del 2022, lo cual se ha logrado confirmar del contenido del Informe N° 164-2022-GRM/GRI-SGO-RO-GARZ, emitido



Resolución Jefatural

N° : 122-2024-GRM/ORA-ORH-OS-PAD

Fecha : 05 de setiembre del 2024

por el Residente de Obra, por el cual se presenta el Expediente de Ampliación de plazo para su aprobación, así como también se aprecia en el contenido del Informe N° 371-2022-GRM/GGR-ORSLIP-IO-HCF, emitido por el Ing. Henry Condori Figueroa - Inspector de Obra.

Con todo lo cual se acredita que en el proyecto IOARR "ADQUISICIÓN DE CALENTADORES DE AGUA COMERCIALES, BOMBA DE AGUA, PRENSA DE MESA, MAQUINARIA DE LAVADO, OBJETOS DE FUNDICIÓN CENTRIFUGA DE ACERO INOXIDABLE, SECADORA DE ROPA, MONITORES DE OXIGENO O SUMINISTROS, SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO PARA DATA CENTER, AUTOCLAVE FRONTERA, COMPACTADOR DE RESIDUOS, TRITURADOR DE DESPERDICIOS Y EQUIPO DE OZONO DE TRATAMIENTO DE AGUA, EN EL (LA) EE.SS. HOSPITAL ILO - ILO, DISTRITO DE ILO - PROVINCIA DE ILO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", se tenía programado que su plazo de ejecución, previo a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 08, **CULMINABA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL 2022**, por consiguiente, en aplicación a la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO**, el Residente de Proyecto IOARR, debía presentar el Expediente de Ampliación de Plazo a más tardar Siete (07) días antes a la culminación del plazo de ejecución, es decir, máximo el día **15 DE OCTUBRE DEL 2022**, sin embargo, el Ing. Gil Abad Ramos Zaa **PRESENTÓ** el Expediente Siete (07) días después de haber vencido el plazo de ejecución (**21/10/2022**).

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

En atención al descargo del servidor, se hizo la revisión de los actuados del expediente y se tiene efectivamente que en el informe de Precalificación N° 52-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 11 de agosto del 2023, se dispuso la declaración de no ha lugar y en consecuencia el archivo del expediente, indicando lo siguiente "(...) *Con lo cual no se evidencia perjuicio alguno a la Entidad- Gobierno Regional de Moquegua. Por todo lo expuesto, se EVIDENCIA, que el actuar del Residente de la IOARR no representa una conducta reproachable ni perjudicial para la Entidad.*"

Del mismo modo se aprecia el proveído de la Oficina de Recursos Humanos de fecha 14 de agosto del 2023 en el que indica reevaluación, el mismo que cuenta con el proveído de Secretaría Técnica para su reevaluación de fecha 15 de agosto del 2023, el cual fue atendido con el Informe N° 104-2023-SSQZ-STPAD de fecha 16 de agosto del 2023, ratificándose en el contenido dispuesto en el Informe de Precalificación. Con Informe N° 457-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD, se remitió el informe de reevaluación el mismo que fue recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos el 17 de agosto del 2023 y en misma fecha mediante proveído se indicó "se tomó conocimiento e inicio de deslinde de responsabilidades". Por lo que en atención de dicho proveído se inició el PAD al servidor mediante Carta N° 049-2023-3GRI-SO.

De la revisión de los documentos y las responsabilidades de la Secretaría Técnica contenidas en el inciso j) del punto 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, que indica "Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD" y el Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, se precisa lo siguiente: 2.4. (...), el secretario técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Así, cuando el secretario técnico estime manifiestamente deficiente una denuncia (por carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, por ejemplo), con la fundamentación debida, puede determinar no ha lugar a trámite una respectiva denuncia. Esta facultad es de ejercicio excepcional. 2.8. De esta forma, durante la etapa de investigación previa y precalificación queda claro que la responsabilidad de declarar no ha lugar a trámite una denuncia, cuando corresponda y siempre que no se haya emitido el informe de precalificación que recomiende el inicio del PAD es competencia y recae estrictamente en el Secretario Técnico. (negrita y subrayado propio)

De lo expuesto, se tiene que los fundamentos por los cuales se recomendó la declaración de no ha lugar cuentan con el debido sustento que acreditó la decisión de la Secretaría Técnica entendiéndose que la apertura del PAD al servidor se hizo contradiciendo los argumentos del informe de no ha lugar, los mismo que el servidor utilizó para su descargo por lo que debe tener como válido lo dispuesto en el Informe de Precalificación N° 52-2023-GRM/ORA-ORH/STPAD, informe en el cual se considera que el servidor Gil Abad Ramos Zaa, en su condición de Residente del IOARR no tuvo una conducta reproachable y no generó perjuicio a la entidad.



Resolución Jefatural

Nº : 122-2024-GRM/ORA-ORJ-OS-PAD
Fecha : 05 de setiembre del 2024

V. LA SANCION IMPUESTA:

Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar os principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Es así, que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico.

De este modo, se considerad que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma, verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

De la investigación realizada y documentación que obra en el presente Expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes es notorio que **NO** existe argumentación suficiente que permita determinar de manera fehaciente la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, no siendo posible acreditar la comisión de los hechos tipificados como faltas de carácter disciplinario configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. Apreciándose un claro vicio en el proceso, no habiéndose actuado los medios probatorios suficientes, los mismos que fueron presentados por el servidor. Por consiguiente, **SE RECOMIENDA** a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **QUE SE ABSUELVA AL SERVIDOR DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, por carecer de sustento legal, y por ende se **DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N° 191-2022, seguido en contra del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

VI. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE ABSOLUCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

VII. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

VIII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Gerente General.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.



Resolución Jefatural

N° : 122-2024-GRM/ORA-ORJH-OS-PAD
Fecha : 05 de setiembre del 2024

Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – ABSOLVER la sanción administrativa disciplinaria en contra del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N° 191-2022, seguido en contra del servidor **GIL ABAD RAMOS ZAA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **GIL ABAD RAMOS ZAA**, en la dirección domiciliar indicada por el Área de Registro y Escalafón: Asoc. Los Jardines A-8, Chen Chen - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. –DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
[Firma]
ABOS EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS